Castro, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Tribunal de Letras del Trabajo de Castro, se ha dado inicio a la causa RIT O-76-2019, RUC 19-4-0174849-3, procedimiento de aplicación general, y comparece don Rodrigo Vargas, Abogado, domiciliado en la comuna de Castro, calle Sotomayor N° 550, oficina 203, en representación de don ERWIN MAURICIO RUIZ HERNANDEZ, supervisor buzo mariscador básico, domiciliado, en la comuna de Castro, calle Sotomayor N° 550, oficina 203, quien viene en interponer demanda laboral en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, indemnización de perjuicios y pago de prestaciones laborales adeudadas, en contra de mi empleador SOCIEDAD NAVIERA DIVER CHILE LTDA., RUT N° 76.788.233-5, representada legalmente por don Tulio Pérez, cédula de identidad número 12.382.6191, ambos con domicilio en la comuna de Aysén, kilómetro 6, camino internacional, continuadora legal de SERVICIOS MARÍTIMOS DIVER CHILE LIMITADA o DIVER CHILE LTDA., RUT N° 76.788.233-5, y de manera solidaria y/o subsidiaria, en contra de la empresa AQUACHILE S.A, RUT 86.247.400-7 representada legalmente por don Francisco Mozo, cédula de identidad número 7.738.999-7, gerente de planta, ambos con domicilio en sector Huicha rural sin número, comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, para que en definitiva se acoja el auto despido, se declare la existencia de un accidente del trabajo y se indemnice por daño moral, lucro cesante y se paguen las indemnizaciones que correspondan. Fundamenta su pretensión y señala que comenzó a prestar servicios para la empresa demandada principal como Supervisor Buzo Mariscador Básico, con una remuneración que a la fecha del término de la relación laboral ascendía a $800.000.- Con fecha 08 de marzo de 2019, mi representado puso fin a su contrato de trabajo, por la causa contemplada en el Art. 171 del Código del Trabajo, en relación con el Art. 160 N° 1 y Art. 184, todos del Código del Trabajo, fundado en " *el día 19 de noviembre de 2017,*

aproximadamente a las 15,30 hrs., mientras desarrollaba labores de supervisor de buceo a bordo de la embarcación REM Tulio Sebastián (matrícula CHI3-2033) en el Centro de Cultivos "Lile 1", de propiedad de la empresa salmonera Aquachile S.A., *sufrí un accidente de trabajo que derivó, según el diagnóstico médico, en una Fractura Segmentaria Diafisiaria de pierna derecha y Fractura Conminuta Distal tibia derecha, además de una Luxofractura de Lisfranc y Fractura Conmina/a del quinto metatarsiano del pie izquierdo. Dichas lesiones se produjeron mientas el suscrito desplegaba maniobras de levantamiento de pesos muertos en cubierta de la antes dicha nave.".* En cuanto a la ocurrencia del accidente dice que el día 19 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 15,30 hrs, mientras mi comitente desarrollaba labores de supervisor de buceo a bordo de la embarcación REM "Tulio Sebastián" (matrícula C1-1132033) en el Centro de Cultivos "Lile 1", ubicado en la comuna de Quellón, de propiedad de la empresa salmonera Aquachile S.A., sufrió un accidente de trabajo en circunstancias que se encontraba realizando traslado de pesos muertos de 12 toneladas, mientras supervisaba 1a faena de un buzo en el agua quien ya había pasado la punta del cabo por el cáncamo del peso muerto, posteriormente el buzo le entregó al Sr. Ruiz la punta de este cabo y éste lo enganché al winche una punta del cabo quedó en el rolete y la otra en el costado del mismo suelta o con "seno", esta punta suelta, el Sr. Ruiz la tomó para ponerla al rolete, para que queden las dos puntas iguales y poder continuar con las maniobras, pero justo al tomar el cabo una ola violenta sacudió la embarcación lo que provocó que el cabo tomara tensión atrapándole los pies, para posteriormente caer al agua atrapado de los pies. El buzo que se enconaba en el agua auxilió al Sr, Ruiz para que este pueda respirar porque tenía la mitad del cuerpo en el agua mientras en cubierta soltaban el cabo para poder liberarlo, Su pierna derecha estaba enganchada a un grillete. Después que se logró liberar, mi mandante cayó al agua y lo subieron a un bote auxiliar, para llevarlo a un centro asistencial. Los compañeros de trabajo de mi representado inmediatamente se percataron de la envergadura de las lesiones, procediendo a realizarle las primeras atenciones que consistieron entablillarle

MSEJNSYVFM

la extremidad afectada. Como consecuencia del accidente de marras, don Erwin Ruiz Hernández resultó con las siguientes lesiones: FRACTURA SEGMENTARIA DIANSIARIA DE PIERNA DERECHA Y FRACTURA CONMINUTA DISTAL TIBIA DERECHA, ADEMÁS DE UNA LOXOFRACTURA DE LISFRANC Y FRACTURA CONMINUTA DEL QUINTO METATARSO DEL PIE IZQUIERDO. Las lesiones antes referidas se encuentran actualmente siendo tratadas en el Hospital del Trabajado de Santiago habiendo pasado mi mandante ya en 3 oportunidades por el pabellón de cirugía, restando aún otras tantas intervenciones, que tienen como finalidad recuperar las fracturas descritas *y* también tratar de salvarle el pie derecho, el que quedó unido a la tibia por un injerto de hueso del Sr. Ruiz (extraído de la cresta iliaca — cadera), injerto que si resulta y no es rechazo por el organismo del Sr. Ruiz,, dejará al pie derecho sin movilidad, en cambio, si no prospera deberá serle amputado. Cabe hacer mención que ninguna de las cirugías tuvo resultado positivo porque el Sr. Ruiz *se* vio afectado de una infección del hueso (osteomielitis), lo cual derivó en que hubo que extraerle 15 cm. de hueso, desde el tobillo hacia arriba. Con esto, la idea es conseguir que el hueso crezca hasta llegar a la normalidad, lo que tampoco es seguro. Este proceso tiene una duración aproximada de 600 días. Actualmente el Sr. Ruiz cuenta con cuatro operaciones microquirúrgicas o colgajos, una en el pie izquierdo y tres en la pierna derecha, por pérdida de piel o desforramiento de piel. Finalmente, a mi mandante se le practicaron dos injertos de piel en la pierna derecha y quedará, para toda su vida con secuelas del hueso extraído de la cresta iliaca. Continua su relato y dice que a raíz de este accidente la Autoridad Marítima dispuso instruir una Investigación Sumaria Administrativa que derivó en un Dictamen Fiscal el que arrojó como causa basal del accidente *la falta de supervisión y previsión por parte del Patrón de la nave al permitir que una persona ajena a la tripulación, efectúe maniobras a bordo, y además de no prever los movimientos de la nave por efecto de las corrientes, oleajes y viento.* (sic). El mismo Dictamen sanciona a mi representado a una suspensión de 25 días de su matricula de buzo, por la siguiente causal: *"EFECTUAR TRABAJOS*

AJENOS A SU COMPETENCIA PROFESIONAL Y NO PREVEER EFECTOS METEOROLOGICOS SOBRE UNA NAVE, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UN ACCIDENTE GRAVE A SU PERSONA". (sic). OBLIGACIONES GENERALES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES QUE INCUMPLIÓ EL EMPLEADOR. El demandado principal, en su calidad de empleador, está obligado a velar por la protección de la vida y salud de sus trabajadores, deber que no cumplió toda vez, que de haberse tornado "todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores", en la forma que lo hemos indicado o de otra manera igualmente eficaz, el accidente no se habría producido, esto según el artículo 184 del Código del trabajo y Ley N 16.744, especialmente su artículo 69. Además esta acción contiene una infracción del Decreto Supremo N° 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Prevención Social, incumplimiento de la obligación de establecer y de capacitar al trabajador en el uso y entendimiento del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, incumplimiento de la obligación de informar a los trabajadores de los riesgos laborales, es lo que se denomina el Derecho a Saber. De la exposición de los hechos y de las diferentes citas de normas efectuadas precedentemente, se desprende que el accidente sufrido por mi representado, se produjo a raíz de la omisión culpable, por imprudencia o negligencia, en que incurrió su empleador desentendiéndose de su deber de vigilancia y cuidado de las labores que desarrollaba el trabajador, infringiendo el deber de seguridad que le asiste, vulnerando con ello especificas normas legales y reglamentarias que dan cuenta de dicho deber. En lo relativo a la conducta omisiva cabe señalar que se configura por no precaver ni evitar el hecho que el Sr. Ruiz, al momento del accidente, realizare funciones ajenas a las de un supervisor de buceo, manipulando artefactos propios de la nave en cubierta que debían ser operados por los tripulantes de la embarcación. Las infracciones en que incurrió el empleador en este caso, dan origen a su responsabilidad contractual, y siendo responsable de la culpa levísima, su obligación se resuelve en la de indemnizar el daño provocado en la persona del trabajador con su incumplimiento. Respecto de la responsabilidad de

MSEJNSYVFM

Aquachile con la empresa Diver Chile Ltda., emana de un subcontrato de prestación de servicios de buceo, relación contractual de la que se evidencia la calidad de dueña de la obra de Aquachile S.A. En función de lo señalado Aquachile S.A., a nuestro entender, es responsable solidaria del accidente laboral que nos convoca o, a lo menos, tiene responsabilidad subsidiaria en los términos del Art. 183-A y siguientes del Código del Trabajo. Indica la parte que producto del accidente ha sufrido angustia, las lesiones, el estado de postración y depresión en que me encuentro al día de hoy. He visto alterada mi vida porque no puedo trabajar, se alteró mi familia y vive diariamente con incertidumbre, por lo que demanda ochenta millones de pesos en daño moral. En relación al lucro cesante indica que la afectación causada impedirá trabajar de manera normal en las faenas en que habitualmente se ha desempeñado y, en general, no podrá realizar cualquier tipo de esfuerzo físico, ello debido a la complejidad y envergadura de las lesiones que ha sufrido. Objetivamente se ha reducido su capacidad de trabajo en un CIEN POR CIENTO, por la pérdida de la funcionalidad de su cuerpo, lo que implica que dejaron de ganar o se le dificulta trabajar en lo que normalmente ha hecho y prácticamente en cualquier cosa, por lo que avaluamos este concepto en la suma de $212.000.000.-, considerando la edad de don Erwin (nacido el 04 de abril de 1976), teniendo una remuneración mensual de $800.000.- y Grado de Incapacidad de 100%, desde la fecha de presentación de la presente demanda hasta el cumplimiento de 65 años para jubilarse significa que aún le quedaban 265 meses de trabajo; por lo que, se le debe indemnizar a título de lucro cesante la suma de $212.000.000.-. En virtud de lo expuesto solicita que se declare justificado el autodespido; Que, se declare la existencia de un accidente de trabajo; Que, la parte demandada principal y, en su caso, solidaria y/o subsidiariamente, la empresa Aquachile S.A., según lo expuesto, deben cancelar las siguientes prestaciones la suma de $80.000.000.-, lucro cesante $12.000.000.-, indemnización $800.000.- por concepto de Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo; $4.800.000.- por concepto de indemnización por años de servicios; $2.400,000 por concepto de recargo legal del 50% de la indemnización por anos de servicios,

al estimarse el autodespido justificado en términos del. Art. 171 del Código del Trabajo; f) $800.000.- por concepto de feriado legal del periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2018 a 03 de marzo de 2019; Que, las prestaciones e indemnizaciones deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo; Que, la parte demandada pagará las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la parte demandada principal NAVIERA DIVER CHILE LIMITADA, comparece en tiempo y forma y contesta la pretensión deducida en su contra, solicitando su completo rechazo, con costas. Indica que don Erwin Mauricio Ruiz Hernández trabajó para empresa desde 03 de marzo 2013, como Supervisor de Buceo Básico con un contrato indefinido, hasta que el 13 de marzo de 2019, se recibe una carta sin firma, en sobre cerrado, datada en Los Muermos el 8 de marzo de 2019, en que quien que a contar de esa fecha ponía término a la relación laboral conforme a lo dispuesto en los artículos 160 N° 7, 171 y 184 del Código del Trabajo. Indica que el 19 de noviembre del 2017, el señor Erwin Ruiz se desempeñaba como Supervisor de Buceo a bordo de la embarcación REM Tulio Alejandro en el centro de cultivos "Lile" de propiedad de AquaChile S.A., ubicado en cercanías de la localidad de Quellón, en las faenas de izamiento o levantamiento de bloques de concretos denominados "fondeos" que se encuentran posados en el sustrato marino, para ser enganchados con maniobras (cabos o cordeles) y ser traccionados por el huinche de la nave. Una de las principales funciones del demandante según su contrato laboral es velar por la supervisión, el control y la seguridad del personal de buzos que participan en las faenas de buceo, las que son visadas y autorizadas por la Autoridad Marítima local. Los buzos deben enganchar y emerger del agua para comenzar con el izamiento de estos bloques de concreto de 12 toneladas de pesos. Utilizan un bote auxiliar, dispuesto como plataforma de trabajo para estos fines, situación que solo lo hacían los buzos y donde el señor Erwin Ruiz cometió la primera falta al abandonar en forma arbitraria esa función dejando a los buzos sin la supervisión en el control del buceo y en

MSEJNSYVFM

velar por la seguridad de estos. Es decir, en el momento del accidente el señor Erwin Ruiz se encontraba en la cubierta del barco - donde no debía estar por sus funciones en plena faena - y no en la supervisión de sus buzos en el bote auxiliar, permitiendo que el señor Oscar Garnica (buzo) aún permaneciera en el mar y a merced de que en el izamiento del bloque de concreto este sufriera un accidente de condiciones fatales o graves, lo que fue reconocido por el demandante Ruiz Hernández en su declaración de los hechos que describe en el sumario de la Armada de Chile después del accidente. Posterior al hecho del accidente del señor Oscar Garnica, don Erwin Ruiz, en una acción imprevista como temeraria y sin una orden directa del capitán a cargo de la maniobra, realizó una segunda infracción al generar una condición inadecuada, insegura y determinante para que ocurriera el accidente del cual él fue víctima, acomodando el cabo (cordel) dentro del circuito del huinche y el rolete y, para poder sostenerse de pie soltó el cabo (cordel) que lo sujetaba, haciendo que colisionara con sus piernas por lo que estas se apretaron contra los rieles. Producto de este impacto, el trabajador se desequilibró y cayó hacia atrás, produciendo en ese instante las fracturas de sus pies debido al peso de su cuerpo al ir cayendo y al atrapamiento de sus piernas generadas por el cabo y los rieles del huinche. Rápidamente el señor Oscar Garnica (buzo) que aún se encontraba en el agua asistió a su compañero para que este no cayera al agua directamente. Es importante destacar que el sumario de la Autoridad Marítima señala en sus causas inmediatas un ACTO SUBESTÁNDAR, al realizar trabajos para los que no está planificada// trabajar en una acción insegura // exceso de confianza; y CONDICIONES SUBESTÁNDAR: El trabajador debió haberse resguardado de cualquier riesgo que provocara o indicara la ocurrencia de un accidente. Vale decir, que el accidente que sufrió el demandante y a partir del cual acciona en esta causa, se produjo por haber intervenido en condiciones inseguras generadas por el propio demandante en una actividad que no le correspondía en la cubierta de la nave, generando por sí y ante sí su propio riesgo, siendo víctima de su actuar temerario, no obstante estar en conocimiento y conciencia de ese

MSEJNSYVFM

riesgo, ya que había recibido la capacitación del caso según se hará ver. Al día de hoy el trabajador aún sigue intervenciones y tratamiento médicos futuros, aun no es dado de alta médica, como tampoco se establece la condición en que podrá quedar el trabajador y la imposibilidades de trabajo considerando que el realizaba solo trabajos de supervisión de buceo. Mientras no exista la declaración de incapacidad de parte del administrador del seguro de la Ley N° 16.744, no se puede asumir que el trabajador quedará en esa condición, sin perjuicio de tener acceso a las atenciones médicas y terapéuticas de rehabilitación que corresponda. Además, la empresa una vez ocurrido el accidente tomó todas las condiciones de atención al señor Erwin Ruiz, haciendo las notificaciones a los organismos correspondientes, como los medios dispuestos para tal situación. El trabajador fue apoyado desde el inicio del accidente por hacer ver que se encontraba en situación de separación conyugal y pasaba un momento psicológico muy fuerte que era la pérdida de su matrimonio, con una situación económica bastante apremiada, por lo que se dispuso dineros mensuales desde el comienzo del accidente para costear cualquier situación no prevista y se consideró el apoyo por tal situación, desde el mes de diciembre 2017 a la fecha, por la suma de $8.000.000.- (ocho millones de pesos), a lo que se debe agregar pasajes aéreos y pensiones para su familia. En cuanto al daño moral demandado, se indica lo excesivo de la suma y la consideración a que es producto de las acciones imprudentes del trabajador. El lucro cesante tiene una suma especulativa ya que el trabajador no tiene declaración de incapacidad por lo que se rechaza su deuda.

<u>TERCERO:</u> Que la parte demandada solidaria AQUACHILE S.A., comparece en tiempo y forma y contesta la pretensión deducida en su contra, solicitando su completo rechazo, con costas. Previo a entrar al fondo del asunto, es necesario precisar que LA DEMANDA NO REALIZA NINGÚN REPROCHE RESPECTO DEL ACTUAR DE MI REPRESENTADA O DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SUS FAENAS, sólo se limita a invocar responsabilidad por ser mandante de la

empresa en la cual trabaja la persona accidentada. Así las cosas, la supuesta responsabilidad de mi representada sólo sería por la existencia de un régimen de subcontratación, no porque no haya cumplido con alguna obligación de carácter legal o reglamentario. De acuerdo a la información que esta parte pudo obtener, don Erwin Ruiz, se encontraba en el centro Lile 1, realizando maniobras de "recuperación", la cual consiste el levantamiento de bloques de 12 toneladas con huinche y rolete. En un momento se suelta un cabo desde el rolete, el actor, por iniciativa propia y sin que nadie se lo solicitara, procede a tratar de poner el cabo en el rolete, perdiendo el equilibrio y soltando el cabo, el cual lo golpeó para posteriormente irse hacia atrás y fracturarse las piernas por el peso de su propio cuerpo al apretarse contra fierros que son parte de la estructura de la embarcación. Un buzo que aún estaba en el agua sostuvo al actor para que no cayera completamente al agua, mientras otros trabajadores procedían a cortar el cabo. Una vez que la cuerda es cortada el demandante cae al agua, siendo auxiliado inmediatamente por un bote auxiliar. Se activaron los protocolos del caso, llamándose a una ambulancia de la ACHS, la cual lo llevó Hospital de la ciudad de Castro. Conforme las averiguaciones que esta parte pudo realizar, se pudo determinar que el accidente, como sus consecuencias, se debió a exclusiva negligencia e imprudencia del trabajador accidentado. En efecto, el accidente se produjo porque el demandante se apartó de los procedimientos establecidos y realizó labores que no debía, actuando, además, con un exceso de confianza. Es necesario hacer presente que el sumario de la Autoridad Marítima expresamente determinó que le cupo responsabilidad al propio trabajador afectado al ejecutar trabajos que no le correspondían. A lo anterior debe agregarse que el referido informe no realiza ni un solo reproche a mi representada. Seguidamente indica que la responsabilidad de la empresa mandante es sobre obligaciones de dar o no en este caso que se trata de obligaciones de hacer por lo cual no se encuentra en la hipótesis de responsabilidad. En subsidio alega cumplimiento del derecho de información y retención. Hace uso del beneficio de excusión. Finalmente niega que se cumplan los requisitos para proceder a una indemnización de perjuicio por

MSEJNSYVFM

daño moral ni lucro cesante. Respecto del auto despido, esta parte reitera su argumento en cuanto el accidente del trabajo fue responsabilidad del propio demandante, por lo que claramente es improcedente. A la anterior circunstancia debe agregarse que el auto despido es claramente extemporáneo. En efecto, el accidente ocurrió con fecha 19 de noviembre de 2017 y el demandante recién se auto despidió con fecha 08 de marzo de 2019, o sea más de un año después de los hechos que motivan la decisión. Nuestros tribunales de justicia han fallado de manera sistemática que entre la data del despido o auto despido y la fecha de ocurrencia de los hechos que lo motivan no debe transcurrir mucho tiempo, sobre el particular se ha dicho que: "Las normas que regulan la terminación unilateral del contrato de trabajo no determinan lo referente al tiempo que debe mediar entre el momento en que el empleador tiene conocimiento de la falta del trabajador que invoca como motivo para despedirlo y la oportunidad en que adopta esta última decisión.

CUARTO: Que habiéndose efectuado el correspondiente llamado a conciliación, este se da por frustrado.

QUINTO: Que se establecieron como hechos a probar los siguientes: Ultima remuneración del trabajador para efectos del art. 172 del Código del Trabajo; Efectividad de que el empleador principal faltó a su obligación o deber de protección y cuidado del trabajador, forma y oportunidad en que eso se llevó a cabo; Funciones que cumplía el trabajador al momento del accidente; Existencia del daño moral y relación de causalidad del daño con el accidente sufrido por el actor; Procedencia legal del lucro cesante y su monto; Relación contractual entre la demandada principal y AQUACHILE conforme a las reglas de subcontratación; Efectividad de que AQUACHILE hizo uso de su derecho de información y retención.

SEXTO: Que la parte demandante incorporó en juicio la siguiente **prueba documental**: Informe médico N° 120.03.18, de fecha 28 de marzo del 2018, emitido por el Dr. Patricio Zagal Alvarado, Traumatología equipo de Tobillo y Pie, Hospital del Trabajador, Unidad de Informes Médicos;

Contrato de trabajo supervisor básico de fecha 3 de marzo de 2013, celebrado entre Diver Chile Ltda., y don Erwin Mauricio Ruiz Hernández, y 3 anexos de contrato de trabajo de fechas 05 de enero de 2016, 14 de noviembre y 03 de marzo de 2013; Tres copias de liquidaciones de remuneraciones del actor de los meses octubre, septiembre y agosto de 2017; Carta de aviso de autodespido de fecha 08 de marzo de 2019, emitida por Erwin Mauricio Ruiz Hernández dirigida a Sociedad Naviera Diver Chile Ltda. y correspondiente certificado de envío; Set de 45 fotografías de las piernas del demandante, afectadas por el accidente laboral; Certificado de matrimonio entre don Erwin Mauricio Ruiz Hernández y doña Mónica del Carmen Díaz Mancilla; Certificado de nacimiento de Erwin Segundo Ruiz Díaz; Certificado de nacimiento de doña Yeraldine Constanza Ruiz Díaz; Certificado de alumno de don Erwin Segundo Ruiz Díaz; Certificado de alumno regular de doña Yeraldine Constanza Ruiz Díaz; Informe socioeconómico de don Erwin Mauricio Ruiz Hernández, emitido por doña Clara Ivania Villegas; Copia Investigación sumaria administrativa marítima, G.M. CAS. ORD N° 12050, de fecha 21 de noviembre de 2017. **II. prueba testimonial**: declaran en estrados don **David Adelio Santana Tenorio**, quien señala el accidente fue el 2017, en noviembre, cerca de Quellón, en el centro de Aquachile. Yo estaba en el lugar en las maniobras, soy el capitán de barco. Nosotros estábamos trasladando peso muerto o bloques para un centro de cultivo. Ese día las condiciones del mar eran normales. El buzo baja y amarra el muerto, le entrega la punta del cabo a Luis porque él estaba a cargo de la maniobra en cubierta. Luis quiso arreglar el cabo pero este se tensó y la cuerda lo atrapó, lo tiró al agua, ósea con parte de su cuerpo fuera de borda. Cortamos los cabos rápidamente para liberarlo, lo levantamos del agua y lo subimos al bote. Rápidamente salimos hacia el muelle demorándonos como 15 minutos en el trayecto, en ese lugar estaba la ambulancia de la mutual esperándonos. El trabajo que hacíamos era cotidiano, cuando trasladábamos muertos siempre hacíamos lo mismo y de la misma manera, había 6 personas trabajando en la tripulación ese día, uno para la cocina, el motorista, yo capitán, dos buzos y un

MSEJNSYVFM

supervisor de buzo. Ese día Luis hacía las maniobras de los muertos porque no había más gente para hacerlo. Trabajé para la demandada Diver más o menos 5 años, en ese tiempo durante dos años fui patrón de barco. Nosotros le dijimos al jefe varias veces sobre la forma de trabajar y que éramos pocos pero él dijo que no que tenían que ser 6 y no más. En la investigación de la capitanía "me cargaron el accidente a mí y me quitaron mis documentos" . A Erwin también le quitaron los documentos. En términos generales cuando se está en faena el supervisor de buceo estaba en cubierta y atendía al buzo por la popa. No tengo conocimiento de medidas de seguridad para el supervisor de buceo y no hay ningún reglamento que diga cómo se tiene que hacer el trabajo ni de qué forma, uno lo hace por la experiencia no más. La maniobra era riesgosa pero todas las maniobras de fondeo en el mar son peligrosas. **Rolando Iván Villagrán Nieto,** declara soy patrón de barco en la empresa Diver durante 5 años. El día del accidente yo estaba en Quellón trabajando y escuché por la radio del barco en donde estaba, a David que quería hablar con la armada por el accidente. Decidí ir en ayuda con el barco y los encontré a medio camino me dijeron que fuera al muelle y ahí supe el detalle del accidente de Erwin. Yo lo acompañé en la ambulancia al hospital de Quellón. Ese día ellos estaban levantando fondeos o bloques de cemento, donde cada uno pesa más a menos de 15 a 20 toneladas. Después del accidente no lo vi pero lo llamaba para preguntarle por su estado. A veces él estaba con mucha esperanza y otro día estaba muy mal de ánimo. Hace poco me enteré que no se recuperaría de sus piernas. Lo dejé de llamar porque en realidad no quería importunar porque él tampoco estaba bien. Como patrón de nave sé que en una faena el supervisor de buceo debe estar en el bote para vigilar a los buzos. El día del accidente yo no estaba presente el barco. **David Antonio Gallardo Barría,** manifiesta es amigo personal de Erwin desde chicos. Él tuvo un accidente en noviembre del año 2017, y desde esa fecha yo lo acompaño y lo traslado en mi vehículo para ir al médico porque él no puede desplazarse sin ayuda. Somos vecinos relativamente cerca. Todo esto le afectado anímica y económicamente por que él era el proveedor de su casa,

entonces sin poder ganar dinero no puede mantener a su mamá y a sus hijos, que son 2 y que estudian. En estos momentos él está arriesgando perder su pierna. **Elsa Lucila González Hernández,** quien declara soy hermana de Erwin. Después del accidente él estuvo hospitalizado varias veces en Santiago, prácticamente solo todo el tiempo, el periodo más largo de hospitalización fue de 5 o 6 meses. Ahora tiene dos posibles diagnósticos, le puede quedar la pierna fija sin movimiento o amputársela. Yo vivo prácticamente con él desde el accidente él no puede hacer nada solo. Hace un año más menos que estoy en la casa de él. Erwin demuestra estar bien y trata de no caer pero ha sufrido harto y lo ha pasado muy mal. Tengo 27 años soy dueña de casa por ahora no trabajo y vivo en la casa de Erwin junto con mi mamá. Antes yo mi mamá y mis hijos vivíamos en la casa de mi mamá que está al lado. **III. Oficios**: Se incorporan oficios de las siguientes instituciones Servicio Médico Legal de Ancud y Hospital del Trabajador. **IV. Prueba pericial:** Declara en estrado don **Luis Orlando Ravanal Zepeda**, perito especialista traumatólogo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, quien declara que revisó los documentos y realizó un examen físico al demandante. Diagnosticó una poli fractura de pierna derecha, en la pierna izquierda tiene un metacarpiano fracturado. Su situación es complicada. Respecto de las fracturas tiene implantes con tornillos al hueso, muchos aseos quirúrgicos y largos periodos de internación hospitalaria. Las lesiones óseas se han visto afectadas además por infecciones agravadas adquiridas en el periodo de recuperación, lo cual retarda notablemente la sanación. Actualmente cursa una osteopelitis que no ha podido ser erradicada a pesar de los medicamentos. Tiene muchos injertos de piel. Perdida de sensibilidad y compromiso nervioso en ambas extremidades inferiores. No es posible hacer una evaluación certera de sus lesiones porque están en evolución. Posee una limitación física de movimiento y un alto riesgo asociado a la infección que puede derivar en la amputación de la pierna. La recuperación nunca será al 100% e indudablemente tendrá un grado de rigidez permanente a parte del daño estético por la pérdida de

MSEJNSYVFM

tejido muscular y cicatrices, sumado a la pérdida de sensibilidad permanente.

SÉPTIMO: Que la parte demandada principal Diver Chile Ltda., incorporó en juicio la siguiente **prueba documental**: Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; Carta de autodespido del demandante, sin firma, de 8 de marzo de 2019; Certificado de atención y reposo de Ley 16.744 emitido por ACHS el 21.03.2019; Copia de Licencia de "Supervisor Buzo Mariscador Básico" del demandante Erwin Ruiz Hernández, emitido por la Dirección General Territorio Marítimo y Marina Mercante; Copia de contrato de trabajo del demandante de 03/03/2013; Anexo de contrato de trabajo de 14/11/2014; Anexo de contrato de trabajo de 01/09/2015; Liquidaciones de remuneraciones del demandante de mayo de 2017 a marzo de 2019; DIAT de empresa ante la ACHS de 20/11/2017, referida al accidente que generó las lesiones al demandante; Reporte de investigación de accidentes de Sociedad Naviera Diver Chile Ltda., de 23/11/2017; Carta de 28/11/2017 mediante la cual la empresa Sociedad Naviera Diver Chile Ltda. Remite a Autoridad Marítima los antecedentes referidos a accidente laboral demandante: Declaración individual del trabajador Oscar Garnica Gómez. Declaración individual del trabajador César Godoy. Declaración individual del trabajador José Rifo. Declaración individual del trabajador David Santana. Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación ante la Inspección del Trabajo de Quellón, de 19/11/2017. Registro de inducción y capacitación general de Diver Chile Ltda., firmado por el trabajador Erwin Ruiz, datado el 19/05/2017, que contiene: Registro de Capacitación del Derecho a Saber de la Ley 16.744. Registro de Capacitación "Hombre al Agua". Registro de Capacitación en primeros auxilios. Registro de Capacitación sobre Uso Correcto de Botiquín y de Alimentación en Embarcaciones; Registro de entrega de Matriz IPER (para la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos), firmada por el trabajador; Informe de Accidente que afectó al demandante, emitido por la Dirección General Territorio Marítimo y Marina Mercante de la Armada de Chile; Registro de

entrega de ropa de trabajo y elementos de protección personal, firmado por el demandante, de 28/09/2017 y 07/10/2017; Procedimiento de Trabajo Seguro de Buceo de la empresa Diver Chile Limitada, recibido y firmado por el demandante con fecha 17/12/2015; Carta de amonestación laboral al demandante, de 24/03/2015, por no entrega del cargo a su relevo el 17/03/2015; Carta de amonestación laboral al demandante, de 26/07/2016, por abandono del puesto de trabajo y por no entrega del cargo a su relevo el 26/07/2016; Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley Nº 16.744 (RECA) de 20/11/2017, referido al accidente ocurrido a causa o con ocasión del trabajo, sin incapacidad para el demandante; Resumen emitido por Banco Santander con fecha 04-04-2019, donde están todas las transferencias enviadas y pagadas al trabajador Erwin Ruiz por la empleadora Servicios marítimos y submarino Diver Chile Ltda., por un total de $ 8.660.000.-, a la fecha. **II. Absolución de posiciones:** Comparece el demandante don **Erwin Mauricio Ruíz Hernández**, quien declara la licencia de supervisor de buzo este año está vencida. El día del accidente yo estaba en cubierta de la barcaza. En faena cada tripulante o pasajero del barco tiene una función. Ese día el buzo que se encontraba en el agua subió con la punta del cabo y yo lo recibí porque todos los demás estaban ocupados, entonces recibo el cabo y al hacer la maniobra de enganche me pasó el accidente. En el bote auxiliar no había nadie, yo estaba arriba. No es mi función acomodar el huinche. Conozco el reglamento. La supervisión de buzo significa atender a los buzos, lo que hago desde el barco en todo momento que se me necesite. Si me notificaron la sanción de la autoridad marítima. La empresa Diver tenía los permisos al día para trabajar. Ese día había muy buen tiempo. Yo sabía que el cordel o el cabo que me pasó el buzo desde el agua traían el peso muerto amarrado. Esto debió hacerlo un tripulante pero siempre andamos falto de trabajadores. Estoy en proceso de tratamiento médico aún porque no tengo declaración de discapacidad. Tengo una necrosis en el hueso del hombro que se produjo por el trabajo del buceo que hacía anterior a ser supervisor. Yo pedí dinero a la empresa para mi familia porque estaba en Santiago y me pasaron para el

MSEJNSYVFM

viaje. Interrogada por esta jueza sobre el motivo de efectuar esta acción con el huinche el actor declara yo lo hice por falta de tripulación, no había nadie más para pasar y recibir el cabo. **III.- Oficio:** por incorporados de las siguientes instituciones Asociación Chilena de Seguridad y Dirección General Territorio Marítimo y Marina Mercante de la Armada de Chile Valparaíso.

OCTAVO: Que la parte demandada solidaria Aquachile incorporó en juicio la siguiente **prueba documental**: Contrato de trabajo Supervisor Básico, de fecha 03 de marzo de 2013; Obligación de Informar Riegos Laborales, de fecha 19 de mayo de 2017; Entrega Elementos de protección personal de fecha 28 de septiembre de 2017; Licencia Supervisor Básico Mariscador; Recepción Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de fecha 24 de marzo de 2016; Registro de Inducción y Capacitación General de fecha 19 de mayo de 2017; Certificados de cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales por el periodo comprendido por todo el tiempo de vigencia del régimen de subcontratación; Informe de accidente por parte de Armada de Chile; Informe de investigación de accidente por parte de Diver Chile Ltda. **II. prueba testimonial**: declaran en estrados don **Boris Alejandro Gutiérrez Moncada,** quien manifiesta soy Prevencionista de riesgos de Aquachile. Relata como ocurrió el accidente y señala que él se enteró el mismo día por una llamada telefónica. La empresa prestó el apoyo necesario al demandante, en el lugar del accidente y después. En el lugar del accidente no había nada solo los muertos bajo el agua pero en la superficie se había retirado todo. La investigación que hizo la autoridad marítima estableció sanciones para el patrón de barco y para Erwin. No se sancionó a la empresa. Finalmente declara don **Carlos Marcelo Morales Rain,** quien señala trabajo en Aquachile desde 1996. Declara sobre los requisitos técnicos que exige la empresa para la prestación de servicios de las empresas contratistas. Diver estaba al día en la presentación de documentos. Tenía las capacitaciones, la charla de 5 minutos, el trabajo seguro dependiendo de las faenas que se requerían. **IV. Oficios:** por incorporados de las siguientes

instituciones: Asociación Chilena de Seguridad y Dirección General Territorio Marítimo y Marina Mercante de la Armada de Chile Valparaíso.

NOVENO: Que según se ha señalado en los considerandos anteriores de esta sentencia, el demandante solicita al tribunal, en primer lugar, que se declare el autodespido por incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato por parte del empleador e incumplimiento de la normativa que protege la vida y salud del trabajador, por lo que revisados los documentos que han sido incorporados a juicio como prueba, es posible establecer que entre la demandante y la empresa Diver Chile S.A., existía una relación laboral de carácter indefinida desde 3/03/2013, fecha en la que don Erwin fue contratado para prestar funciones como supervisor de buceo, firmándose en el tiempo una serie de anexos de contrato de trabajo sin que ninguno de ellos modificara de alguna forma el cargo y las funciones que le fueron asignadas en principio al demandante por lo tanto siempre se desempeñó como supervisor de buceo. La relación laboral habida entre las partes finalizó con fecha 8/03/2019, mediante carta de aviso de termino de contrato enviada vía correos por el trabajador, por la cual le pone termino al contrato de trabajo por aplicación de la causal del artículo 171 del Código del Trabajo en relación con los artículos 184 y 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, fundamentado en los siguientes hechos: "En efecto, *el día 19 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 15,30 hrs., mientras desarrollaba labores de supervisor de buceo a bordo de la embarcación REM Tulio Sebastián (matrícula CHI3-2033) en el Centro de Cultivos "Lile 1", de propiedad de la empresa salmonera Aquachile* S.A., *sufrí un accidente de trabajo que derivó, según el diagnóstico médico, en una Fractura Segmentaria Diafisiaria de pierna derecha y Fractura Conminuta Distal tibia derecha, además de una Luxofractura de Lisfranc y Fractura Conminata del quinto metatarsiano del pie izquierdo. Dichas lesiones se produjeron mientas el suscrito desplegaba maniobras de levantamiento de pesos muertos en cubierta de la antes dicha nave.".* En este orden de cosas, y según se prescribe en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, en caso de despido no puede alegarse en juicio ni incorporarse a la discusión, hechos

distintos a los que se contienen en la carta de despido, por lo que en esta caso concreto, el único hecho cierto que se desprende y/o se contiene en la carta de despido, es la ocurrencia de un accidente del trabajo ya que el resto viene a ser las consecuencias de este accidente. Sin embargo, la sola ocurrencia de un accidente del trabajo no significa en sí mismo un incumplimiento contractual por parte del empleador y por esto, la parte demandante debió señalar expresamente los hechos, circunstancias, acciones u omisiones cometidas por el empleador que constituyan un incumplimiento contractual y que además esas acciones u omisiones sean un antecedentes directo e inequívoco del accidente sufrido por el trabajador, pero al no hacerlo, la carta adolece de una evidente falta de fundamentación que hace ininteligible la carta y la imputación de hechos. Seguidamente, es importante destacar que según se lee en la carta de aviso termino de contrato, el accidente laboral habría ocurrido el 19/11/2017, sin embargo la carta y termino de la relación laboral es de data 8/03/2019, por lo cual resulta completamente extemporánea esta decisión del trabajador, ya que para sancionar al empleador por autodespido es necesario que el incumplimiento cometido sea intolerable para el trabajador de tal forma que se trastoque o desnaturalice la relación laboral y que la decisión de poner término a la relación laboral sea inmediata en el tiempo que ocurre el incumplimiento, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribuales. Esto, no ocurre en este caso, ya que trascurrieron 16 meses desde el accidente al término de la relación laboral, en que se mantuvo ésta sin acusar ningún tipo de inconvenientes. Entonces, en virtud de lo señalado, siendo la carta extemporánea y desconociéndose en si cual o cuales son las normas incumplidas por el empleador para sancionar con autodespido, esta petición será rechazada. En todo caso, igualmente se hace presente que aludir al artículo 184 del Código del Trabajo de manera genérica tampoco satisface el estándar requerido en cuanto a la fundamentación ya que esta situación afecta el derecho a la defensa, y así se ha alegado por la contraria. Finalmente también conviene establecer que no es efectivo que al momento del accidente el trabajador se encontraba cumpliendo labores de supervisor de

MSEJNSYVFM

buzo sino que estaba asistiendo trabajo de un tripulante de barcaza en la maniobra de maquinaria como es el winche.

DÉCIMO: Que seguidamente la parte actoral solicita que se declare la existencia de un accidente del trabajo o accidente laboral, sin embargo ello resulta absolutamente innecesario por cuanto de los documentos acompañados a juicio por la parte consta la copia de la resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades de la ley 16.744, en la cual se establece por el correspondiente organismo asegurador que el accidente de fecha 19/11/2017 sufrido por don Erwin Ruiz Hernández, es un accidente ocurrido a causa o con ocasión del trabajo.

UNDÉCIMO: Que, a continuación de demandante solicita el pago de indemnizaciones de daño moral y lucro cesante en virtud de la responsabilidad e incumplimiento contractual de la demandada Diver Chile S.A., señalando en el acápite V de su demanda que la empresa cometió una infracción al DS 594 de 1999, transcribiendo el artículo 3, artículo 37 inciso 1, articulo 53, sin desarrollar la forma de incumplimiento o inobservancia a esos artículos en los hechos concretos, no bastando para establecer responsabilidades que solo se haga una transcripción de la normativa. Lo mismo ocurre con la acusación de incumplimiento del artículo 67 del reglamento interno de orden y seguridad de la empresa, donde igualmente se transcribe la norma sin hacer la relación circunstanciada de hechos; y con el derecho a saber del DS 40, en que se transcribe el artículo 21. De esta manera es imposible para esta sentenciadora revisar ni establecer conductas supuestamente incumplidas por la empresa, ya que no se han especificado, no se ha relatado curcunstanciadamente, no se ha plasmado a la realidad y por ende no se han solicitado ni puesto dentro del ámbito de atribuciones de esta jueza. Establecer por si determinadas conductas significaría indudablemente incurrir en el vicio de ultra petita que puede anular la sentencia y por ello será rechazado. Con todo, también resulta de la opinión de esta sentenciadora que a través del principio pro operario, el juez está facultado en el caso de que determinados hechos o circunstancias contengan paridad de prueba, se

interprete o se opte por la versión más favorable al trabajador, lo que no significa suplir trabajo procesal de la demandante ni llenar vicios procesales insalvables.

DUODÉCIMO: Que de acuerdo a lo que se viene razonando y habiéndose omitido por la actora en su escrito pretensor, establecer conductas que constituyan incumplimiento grave de deber de protección y cuidado que pesa sobre el empleador para así determinar posibles responsabilidades en el resarcimiento de daños, se carece del requisito mínimo para que se configure legalmente el derecho a ser indemnizado, por lo que la demanda debe ser rechazada. No es posible determinar el hecho concreto de falta de protección y cuidado.

DÉCIMO TERCERO: Que, no siendo posible establecer responsabilidad de la demandada principal, es improcedente determinar posibles responsabilidades de la demandada solidaria o subsidiaria por lo que esta parte de la demanda también se rechazará.

DÉCIMO CUARTO: Que no obstante el rechazo de esta demanda por todos los argumentos y fundamentos de forma y de fondo, y conforme al análisis efectuado por esta sentenciadora en la valoración de todos los medios de prueba acompañados a juicio, es posible establecer igualmente que la empresa demandada no tiene ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia del lamentable accidente laboral del señor Erwin Ruíz, del día 19/11/2017. Esto por cuanto consta en el proceso que la empresa brindó todas las capacitaciones necesarias para el buen desempeño de las funciones del señor Erwin, cumplió con el derecho de información, contaba con un procedimiento de trabajo seguro y además le fueron entregados al trabajador todos los elementos de protección personal, ya que se han acompañado a juicio copia de los documentos que se encuentran firmados por el trabajador, todos datados antes del accidente, consistente en reglamento interno de orden, higiene y seguridad y comprobante de recepción, procedimiento de trabajo seguro, registro de inducción y capacitación general, derecho a saber, capacitación hombre al agua, capacitación primeros auxilios, registro de

entrega de matriz de peligros y riesgos, registro de entrega de elementos de protección personal y registro de información de riesgos laborales específicos de supervisor de buzo, sin embargo el día del accidente el señor Ruíz, a su única voluntad, y sin mediar ningún tipo de instrucción y orden de superior jerárquico o jefe de la barcaza, efectuó labores que no correspondían a sus funciones ni para el cargo que fue contratado. En efecto, el señor Erwin fue contratado como supervisor de buceo, por lo tanto el día del accidente él debía encontrarse en bote auxiliar en el agua cumpliendo sus labores. En el peor de los casos podemos aceptar que también podía desarrollarlas sobre la cubierta de la barcaza, pero sus funciones eran supervisar o vigilar las tareas o labores que hacia el buzo que se encontraba en el agua, y de ninguna forma asistir en las maniobras de maquinarias y tareas de alta peligrosidad como es mover bloques de cemento de 15 a 20 toneladas. En este sentido el actor declara expresamente en estrados que él tomó el cabo para conectarlo al winche, y cuando esta sentenciadora le pregunta derechamente por qué lo hizo, dice que no había nadie más, que todos los demás estaban ocupados, así se trabaja. Asimismo en la declaración del patrón de barco no existe ningún elemento que acredite que éste como representante del empleador le dio instrucciones de operar el winche, ni tampoco se deduce o se infiere de las investigación de accidente del Prevencionista de Riegos de la empresa ni de la investigación de la Armada de Chile y la copia de la declaración de todos los involucrados.

DÉCIMO QUINTO: Que todos los medios probatorios han sido extractados en el presente fallo y aun cuando no han sido especialmente mencionados fueron considerados y ponderados en su totalidad conforme a las reglas de la sana crítica.

Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 1, 10, 184, 432, 425 y siguientes, 453, 485 y siguientes del Código del Trabajo en relación a los artículos 446 y siguientes del mismo texto legal, 10 del Código Orgánico de Tribunales, 1546, 1698 del Código Civil, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil, Ley 16.744 de Accidente del Trabajo, Reglamento de

MSEJNSYVFM

Buceo para Buzos Profesionales de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Armada de Chile, principio pro operario, buena fe y demás disposiciones legales citadas, SE RESUELVE:

I.- Que SE RECHAZA, en todas sus partes, la demanda de auto despido o despido indirecto, pago de indemnizaciones, cobro de prestaciones y accidente del trabajo deducido por don ERWIN MAURICIO RUIZ HERNANDEZ, en contra de su ex empleador SOCIEDAD NAVIERA DIVER CHILE LTDA., y la demandada solidaria o subsidiaria AQUACHILE S.A, ambas debidamente representadas y todos previamente individualizados.

II.- Que no se condena en costas a la parte vencida por expresa consideración a su estado de salud.

III.- Que todos los documentos aportados por las partes durante el juicio, deberán ser retirados dentro de tercero día de dictada esta sentencia bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se procederá a su destrucción sin previa notificación.

IV.- Que los documentos que se encuentran en custodia del tribunal N° 630-2019, se regirán por reglas administrativas para su retiro, devolución o lo que fuera solicitado.

Regístrese.

RIT O-76-2019

RUC 19-4-0174849-3

Pronunciada por doña CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.

CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS
Fecha: 19-12-2019 13:27:07 UTC-4

MSEJNSYVFM

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl